



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2019-0024

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda
COORDINADOR ZONAL 3
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre: SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA.
RUC: 1891753957001
DOMICILIO: Sucre 942 entre Quito y Guayaquil
CIUDAD: Ambato – provincia de Tungurahua.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

El 26 de enero de 1995, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, otorgó a la hoy compañía SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., un contrato para la operación y explotación de la frecuencia 96.9 MHz, en donde opera la estación de radiodifusión denominado "AMOR FM STEREO", matriz en ciudad de Ambato.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1949-M de 06 de septiembre de 2018, la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0688 de 6 de septiembre de 2018 el cual concluye: *"De la monitorización realizada utilizando la estación scd-I01 (SACER) en la ciudad de Riobamba, se detecta que desde el día 1 al 31 de agosto de 2018, la repetidora de FM denominada Amor FM Stereo autorizada para operar en la frecuencia 96,9 MHz, no presenta portadora de audio, determinándose que la referida estación de FM no ha operado por más de 8 días consecutivos."*

2.2. ACTO DE INICIO

- El 07 de enero de 2019, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0007 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0688 de 06 de septiembre de 2018,

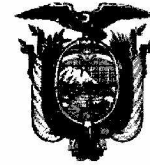
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1949-M de 06 de septiembre de 2018, se concluye que la compañía SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., al suspender sus emisiones por más de 8 días consecutivos respecto de la repetidora de la ciudad de Riobamba, esto es del 1 al 31 de agosto de 2018, habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que podría incurrir en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. -Por lo expuesto, es criterio de esta área que se inicie en contra de la compañía SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo.”

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0201-M de 28 de enero de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0008-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0007, el 18 de enero de 2019.
- Mediante comunicación s/n de 25 de enero de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002297-E el 28 de enero de 2019, el Dr. Mario Fernando Barona Villafuerte Gerente General de SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., señala: “Me ratifico en que por un problema técnico en la repetidora de Riobamba, las emisiones al aire de RADIO AMOR 96.9 FM en esa jurisdicción han sido esporádicas, sin embargo, no ha existido un silenciamiento permanente y continuo por más de ocho días, por lo tanto solicito respetuosamente se sirvan extendernos una ampliación al informe técnico IT-CZO3-2018-0688 con el detalle de días y horas en las que se realizaron las mediciones y en las que no se habría presentado portadora de audio, pedido que lo hago dentro del término de los diez días laborables.”
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0007 de 04 de febrero de 2019 se indica a SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., lo siguiente: “**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 28 de enero de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002297-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.-** Se apertura un término de prueba de 10 días para que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, emita un Informe Técnico en atención a la petición ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002297-E.-.”
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0336-M de 11 de febrero de 2019, la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0062 el cual señala: “**OBJETIVO:** - Cumplir la disposición realizada a la providencia P-CZO3-2018-0007 realizando un alcance al informe técnico IT-CZO3-2018-0688 del 6 de septiembre de 2018 respecto a la no operación de la repetidora de la estación de radiodifusión FM denominada Amor FM Stereo autorizada para operar en la frecuencia 96,9 MHz. -**ANÁLISIS Y RESULTADOS:** -En el informe técnico IT-CZO3-2018-0688 del 6 de septiembre de 2018 se indicó que de la monitorización mensual realizada a las estaciones de radiodifusión en Frecuencia Modulada autorizadas para operar, se detectó que durante el período del 1 al 31 de agosto de 2018, la repetidora de la estación FM denominada Amor FM Stereo (96,9 MHz) no operó debido a que no presenta portadoras de audio, determinándose que la referida estación no ha operado por más de 8 días consecutivos. -En el referido informe se detalla día por día que en el periodo del mes de agosto de 2018 la referida estación repetidora no operó, indicándose los niveles de señal de intensidad de campo medidos y que corresponden a valores de piso de ruido. -Para la elaboración del informe técnico IT-CZO3-2018-0688 del 6



de septiembre de 2018 se siguieron los lineamientos de: Plan Anual de Control, mediante el cual se solicita medir los parámetros intensidad de campo eléctrico, frecuencia de operación y ancho de banda en los lugares donde se encuentran estaciones del sistema SACER (Fijas y remotas transportables), conforme los lineamientos expedidos; Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica; y, RESOLUCIÓN ST-2014-0257, mediante la cual se emite el Instructivo que contiene los lineamientos para la medición de intensidad de campo, desviación de frecuencia y ancho de banda a través del sistema Sacer. -Para la medición de nivel de intensidad de campo eléctrico, durante el mes de agosto de 2018, se realizó la configuración de programación (aAHda2) para las mediciones automáticas en la unidad de medición scd-I01 de la herramienta SACER, para monitorear la banda de frecuencia de radio comprendida entre 88 – 108 MHz en la ciudad de Riobamba. -Además, se realizó el procesamiento de los datos generados en los archivos “aAHda2_aammdd_0x0x” como resultado de la programación “aAHda2” para obtener el registro mensual de operación diaria de las emisoras de radio FM. -**CONCLUSIÓN:** -Por lo indicado, me ratifico en el contenido del informe técnico IT-CZO3-2018-0688 del 6 de septiembre de 2018 en el cual se comunicó que de la monitorización realizada utilizando la estación scd-I01 (SACER) en la ciudad de Riobamba, se detectó que desde el día 1 al 31 de agosto de 2018, la repetidora de la estación de FM denominada Amor FM Stereo autorizada para operar en la frecuencia 96,9 MHz, no presentó portadora de audio, determinándose que la referida estación de FM no ha operado por más de 8 días consecutivos.”

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0345-M de 12 de febrero de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0007 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0052-OF el 08 de febrero de 2019.
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0024 de 25 de febrero de 2019 se indica a SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., lo siguiente: “**PRIMERO:** Agréguese al expediente el memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0336-M de 11 de febrero de 2019, mediante el cual la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0062.- **SEGUNDO.**- Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.”

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

“**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los



aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”. (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

"ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)"



- **Acción de Personal No. 546 de 10 de octubre de 2018.** Por la cual, por disposición de la Máxima Autoridad, resuelve nombrar al Ing. José Roberto Zavala Salazar al cargo de Director Técnico Zonal 3, acción que rige a partir del 10 de octubre de 2018.
- **Acción de Personal No. 627 de 12 de diciembre de 2018.-** Por la cual, se nombra al Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda, como COORDINADOR ZONAL 3, a partir del 12 de diciembre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

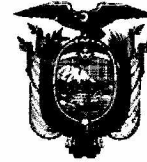
Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

Se realiza la valoración de la prueba del Informe Técnico IT-CZ03-2018-0688 del 6 de septiembre de 2018, y del Informe Técnico IT-CZO3-2019-0062 de 07 de febrero de 2019, realizados por la Unidad Técnica, en virtud de que mediante comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002297-E, la compañía concesionaria solicitó se elabore un nuevo informe en el cual se indicó:

"OBJETIVO: -Cumplir la disposición realizada a la providencia P-CZO3-2018-0007 realizando un alcance al informe técnico IT-CZ03-2018-0688 del 6 de septiembre de 2018 respecto a la no operación de la repetidora de la estación de radiodifusión FM denominada Amor FM Stereo autorizada para operar en la frecuencia 96,9 MHz. **-ANÁLISIS Y RESULTADOS:** -En el informe técnico IT-CZ03-2018-0688 del 6 de septiembre de 2018 se indicó que de la monitorización mensual realizada a las estaciones de radiodifusión en Frecuencia Modulada autorizadas para operar, se detectó que durante el período del 1 al 31 de agosto de 2018, la repetidora de la estación FM denominada Amor FM Stereo (96,9 MHz) no operó debido a que no presenta portadoras de audio, determinándose que la referida estación no ha operado por más de 8 días consecutivos. -En el referido informe se detalla día por día que en el periodo del mes de agosto de 2018 la referida estación repetidora no operó, indicándose los niveles de señal de intensidad de campo medidos y que corresponden a valores de piso de ruido. -Para la elaboración del informe técnico IT-CZ03-2018-0688 del 6 de septiembre de 2018 se siguieron los lineamientos de: Plan Anual de Control, mediante el cual se solicita medir los parámetros intensidad de campo eléctrico, frecuencia de operación y ancho de banda en los lugares donde se encuentran estaciones del sistema SACER (Fijas y remotas transportables), conforme los lineamientos expedidos; Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica; y, RESOLUCIÓN ST-2014-0257, mediante la cual se emite el Instructivo que contiene los lineamientos para la medición de intensidad de campo, desviación de frecuencia y ancho de banda a través del sistema Sacer. -Para la medición de nivel de intensidad de campo eléctrico, durante el mes de agosto de 2018, se realizó la configuración de programación (aAHda2) para las mediciones automáticas en la unidad de medición scd-101 de

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

la herramienta SACER, para monitorear la banda de frecuencia de radio comprendida entre 88 – 108 MHz en la ciudad de Riobamba. -Además, se realizó el procesamiento de los datos generados en los archivos "aAHda2_aammdd_0x0x" como resultado de la programación "aAHda2" para obtener el registro mensual de operación diaria de las emisoras de radio FM. - **CONCLUSIÓN:** -Por lo indicado, me ratifico en el contenido del informe técnico IT-CZO3-2018-0688 del 6 de septiembre de 2018 en el cual se comunicó que de la monitorización realizada utilizando la estación scd-I01 (SACER) en la ciudad de Riobamba, se detectó que desde el día 1 al 31 de agosto de 2018, la repetidora de la estación de FM denominada Amor FM Stereo autorizada para operar en la frecuencia 96,9 MHz, no presentó portadora de audio, determinándose que la referida estación de FM no ha operado por más de 8 días consecutivos."

En virtud de los informes expuestos se evidencia que existen elementos suficientes para comprobar que la concesionaria no operó la frecuencia 96.9 MHz, repetidora de la ciudad de Riobamba del 1 al 31 de agosto de 2018, dado que la no operación está documentada con mediciones diarias.

• **ANÁLISIS DE ATENUANTES**

- 1 "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador."

En este caso una vez revisados los expedientes de esta Coordinación Zonal 3, si aplica el atenuante No. 1, dado que no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador .

- 2 "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

No aplica el atenuante No. 2

- 3 "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

No aplica el atenuante No. 3

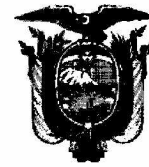
- 4 "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

No aplica el atenuante No. 4

• **ANÁLISIS DE AGRAVANTES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

1. "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."



Al respecto, el permisionario no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se considera que el permisionario haya incurrido en esta agravante.

2. "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto, no se determina la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción

3. "El carácter continuado de la conducta infractora."

Al respecto, se determina que no existe el carácter continuado de la conducta infractora.

6. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0049 de 22 de marzo de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0007, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0688, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1949-M de 06 de septiembre de 2018, de los cuales se desprende que SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., concesionario de la frecuencia 96,9 MHz, matriz de la ciudad Ambato, al suspender sus emisiones por más de 8 días consecutivos respecto de la repetidora de la ciudad de Riobamba, del 1 al 31 de agosto de 2018, habría incumplido lo establecido en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0201-M de 28 de enero de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0008-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0007, el 18 de enero de 2019.

Mediante comunicación s/n de 25 de enero de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002297-E el 28 de enero de 2019, el Dr. Mario Fernando Barona Villafuerte Gerente General de SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., señala: "Me ratifico en que por un problema técnico en la repetidora de Riobamba, las emisiones al aire de RADIO AMOR 96.9 FM en esa jurisdicción han sido esporádicas, sin embargo, no ha existido un silenciamiento permanente y continuo por más de ocho días, por lo tanto solicito respetuosamente se sirvan extendernos una ampliación al informe técnico IT-CZO3-2018-0688 con el detalle de días y horas en las que se realizaron las mediciones y en las que no se habría presentado portadora de audio, pedido que lo hago dentro del término de los diez días laborables."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0007 de 04 de febrero de 2019 se indica a SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., lo siguiente: "PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 28 de enero de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002297-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



resolver.- **SEGUNDO.**- Se apertura un término de prueba de 10 días para que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, emita un Informe Técnico en atención a la petición ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002297-E.-."

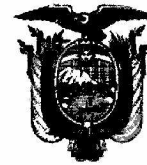
Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0336-M de 11 de febrero de 2019, la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0062 el cual señala: "**OBJETIVO:** -Cumplir la disposición realizada a la providencia P-CZO3-2018-0007 realizando un alcance al informe técnico IT-CZO3-2018-0688 del 6 de septiembre de 2018 respecto a la no operación de la repetidora de la estación de radiodifusión FM denominada Amor FM Stereo autorizada para operar en la frecuencia 96,9 MHz. **-ANÁLISIS Y RESULTADOS:** -En el informe técnico IT-CZO3-2018-0688 del 6 de septiembre de 2018 se indicó que de la monitorización mensual realizada a las estaciones de radiodifusión en Frecuencia Modulada autorizadas para operar, se detectó que durante el período del 1 al 31 de agosto de 2018, la repetidora de la estación FM denominada Amor FM Stereo (96,9 MHz) no operó debido a que no presenta portadoras de audio, determinándose que la referida estación no ha operado por más de 8 días consecutivos. -En el referido informe se detalla día por día que en el periodo del mes de agosto de 2018 la referida estación repetidora no operó, indicándose los niveles de señal de intensidad de campo medidos y que corresponden a valores de piso de ruido. -Para la elaboración del informe técnico IT-CZO3-2018-0688 del 6 de septiembre de 2018 se siguieron los lineamientos de: Plan Anual de Control, mediante el cual se solicita medir los parámetros intensidad de campo eléctrico, frecuencia de operación y ancho de banda en los lugares donde se encuentran estaciones del sistema SACER (Fijas y remotas transportables), conforme los lineamientos expedidos; Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica; y, RESOLUCIÓN ST-2014-0257, mediante la cual se emite el Instructivo que contiene los lineamientos para la medición de intensidad de campo, desviación de frecuencia y ancho de banda a través del sistema Sacer. -Para la medición de nivel de intensidad de campo eléctrico, durante el mes de agosto de 2018, se realizó la configuración de programación (aAHda2) para las mediciones automáticas en la unidad de medición scd-I01 de la herramienta SACER, para monitorear la banda de frecuencia de radio comprendida entre 88 – 108 MHz en la ciudad de Riobamba. -Además, se realizó el procesamiento de los datos generados en los archivos "aAHda2_aammdd_0x0x" como resultado de la programación "aAHda2" para obtener el registro mensual de operación diaria de las emisoras de radio FM. **-CONCLUSIÓN:** -Por lo indicado, me ratifico en el contenido del informe técnico IT-CZO3-2018-0688 del 6 de septiembre de 2018 en el cual se comunicó que de la monitorización realizada utilizando la estación scd-I01 (SACER) en la ciudad de Riobamba, se detectó que desde el día 1 al 31 de agosto de 2018, la repetidora de la estación de FM denominada Amor FM Stereo autorizada para operar en la frecuencia 96,9 MHz, no presentó portadora de audio, determinándose que la referida estación de FM no ha operado por más de 8 días consecutivos."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0345-M de 12 de febrero de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0007 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0052-OF el 08 de febrero de 2019.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0024 de 25 de febrero de 2019 se indica a SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0336-M de 11 de febrero de 2019, mediante el cual la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0062. **SEGUNDO.**- Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique."

En atención a la contestación presentada por la compañía concesionaria cuando señala: "Me ratifico en que por un problema técnico en la repetidora de Riobamba, las emisiones al aire de

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO DE TODOS

RADIO AMOR 96.9 FM en esa jurisdicción han sido esporádicas, sin embargo, no ha existido un silenciamiento permanente y continuo por más de ocho días, por lo tanto solicito respetuosamente se sirvan extendernos una ampliación al informe técnico IT-CZO3-2018-0688 con el detalle de días y horas en las que se realizaron las mediciones y en las que no se habría presentado portadora de audio, pedido que lo hago dentro del término de los diez días laborables.”, En atención a esta petición se requirió un Informe Técnico en cual se de atención a la petición realizada, de este modo la Unidad Técnica, mediante Informe Técnico IT-CZO3-2019-0062 señala que dentro del Informe Técnico IT-CZO3-2018-0688 del 6 de septiembre de 2018, claramente se señaló que del 1 al 31 de agosto de 2018 se detectó que la frecuencia 96,9 MHz, repetidora en la ciudad de Riobamba, no presenta portadoras de audio, así como que en este informe se detalla en forma clara el detalle de medición diaria durante todo el mes y que las mediciones se realizaron respetando los procedimientos establecidos para el efecto, por lo que para evidenciar que forma precisa contaremos con las imágenes del Informe Técnico IT-CZO3-2018-0688:

Nombre de la Estación	(Frecuencia MHz)	AGOSTO									
		1		2		3		4		5	
Amor FM Stereo	(96,9 MHz)	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO
		50,7	NO	49,3	NO	51,4	NO	74,3	NO	50,6	NO

Nombre de la Estación	(Frecuencia MHz)	AGOSTO									
		6		7		8		9		10	
Amor FM Stereo	(96,9 MHz)	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO
		52,4	NO	50,3	NO	51,2	NO	52,3	NO	51	NO

Nombre de la Estación	(Frecuencia MHz)	AGOSTO									
		11		12		13		14		15	
Amor FM Stereo	(96,9 MHz)	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO
		50	NO	49,9	NO	49,9	NO	52	NO	50	NO

Nombre de la Estación	(Frecuencia MHz)	AGOSTO									
		16		17		18		19		20	
Amor FM Stereo	(96,9 MHz)	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO
		49,7	NO	50	NO	51	NO	52	NO	50	NO

Nombre de la Estación	(Frecuencia MHz)	AGOSTO									
		21		22		23		24		25	
Amor FM Stereo	(96,9 MHz)	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO
		51	NO	50	NO	51	NO	50	NO	51	NO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Nombre de la Estación	(Frecuencia MHz)	AGOSTO									
		26		27		28		29		30	
Amor FM Stereo	(96,9 MHz)	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO
		50,4	NO	50	NO	-	NO EXISTE MEDICIÓN	49	NO	51	NO

Nombre de la Estación	(Frecuencia MHz)	AGOSTO	
		31	
Amor FM Stereo	(96,9 MHz)	Intensidad Campo Eléctrico (dBuV/m)	OPERA: SI/NO
		51	NO

En este sentido como se ha evidenciado, en base a las mediciones que día a día se han realizado se comprueba que todo el mes de agosto de 2018, no se emitieron señales desde la frecuencia 96.9 MHz, en donde opera la estación de radiodifusión denominado "AMOR FM STEREO", matriz en ciudad de Ambato, respecto de la repetidora de la ciudad de Riobamba, por lo expuesto se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0688 de 06 de septiembre de 2018, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1949-M de 06 de septiembre de 2018, y Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0007 de 07 de enero de 2019, en base de los cuales se determina que SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., concesionario frecuencia 96.9 MHz, en donde opera la estación de radiodifusión denominado "AMOR FM STEREO", matriz en ciudad de Ambato, al suspender sus emisiones por más de 8 días consecutivos respecto de la repetidora de la ciudad de Riobamba, del 1 al 31 de agosto de 2018, habría incumplido lo establecido en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e incurrió en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "-17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO."

7. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:



• **PRESUNTA INFRACCIÓN**

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase. - b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”

8. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 2 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de segunda clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico del año 2017, en atención a la información remitida por el Servicio de Rentas Internas mediante oficio No. 106012019OSR000225 de 13 de febrero de 2019, en la cual consta que SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., tuvo ingresos por \$ 206.737,58.

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de SEGUNDA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia; en atención al análisis realizado se aplica un atenuante del artículo 130, y no registra agravantes que indica el artículo 131 ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 32/100 (USD \$ 94,32).

9. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

10. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2019-0023 de 25 de marzo de 2019, se indica lo siguiente:

*“En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0007 de 07 de enero de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Televisión Abierta descrita en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2019-0007 de 07 de enero de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora.”

11. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Acceso a Internet, descrita en el artículo 24, numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0007 de 07 de enero de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2019-0023 de 25 de marzo de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0007 de 07 de enero de 2019; y, que la compañía SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 96.9 MHz, en donde opera la estación de radiodifusión denominado “AMOR FM STEREO”, matriz en ciudad de Ambato, es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Radiodifusión, determinado en

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0688 de 06 de septiembre de 2018, que consiste en haber suspendido sus emisiones por más de 8 días consecutivos respecto de la repetidora de la ciudad de Riobamba, del 1 al 31 de agosto de 2018, obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE SEGUNDA CLASE establecida en el artículo 118, letra b) número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.


Artículo 3.- IMPONER la compañía SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., con RUC No. 1891753957001, la sanción económica de NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 32/100 (USD \$ 94,32), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., que dé cumplimiento a su obligación como prestador del Servicio Televisión Abierta, de cumplir las disposiciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL; de manera particular, a aquellas referentes a la suspensión de emisiones.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la compañía SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la ciudad de Ambato, calle Sucre 942 entre Quito y Guayaquil.

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba el 25 de marzo de 2019.


Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda

COORDINADOR ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

